



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060051493 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LFL-16481”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 21 de junio de 2010, los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, WALTER MUÑOZ RODRÍGUEZ, NUBIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILMAR DE JESÚS MUÑOZ RODRÍGUEZ, OMAR MUÑOZ RODRÍGUEZ, NORELA MUÑOZ RODRIGUEZ** identificados con cédulas de ciudadanía No. **592553, 8397752, 32324790, 32324632, 8405503, 8408156, 32316490** respectivamente, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BELLO** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **LFL-16481**.
2. Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LFL-16481** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Que esta Secretaria, a través de concepto técnico No. **2020030273282** del 23 de octubre de 2020, evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional en comento y en consecuencia, mediante Auto No. **2021080007830** del **09 de diciembre de 2021**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día **28 de febrero de 2022**, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico No. **2022020021064** del 24 de abril de 2022, que el área de la solicitud requiere permiso de la autoridad competente pues esta presenta una superposición con **PERÍMETRO URBANO**, así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

(...)

2. OBSERVACIONES TÉCNICAS RECOGIDAS EN CAMPO:

La visita se realizó el 28 de febrero del 2022, por los funcionarios de la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia; en compañía de Omar Muñoz Rodríguez quien es el titular de la solicitud. La unidad minera se encuentra localizada en el municipio de Bello en la vereda el saludo.

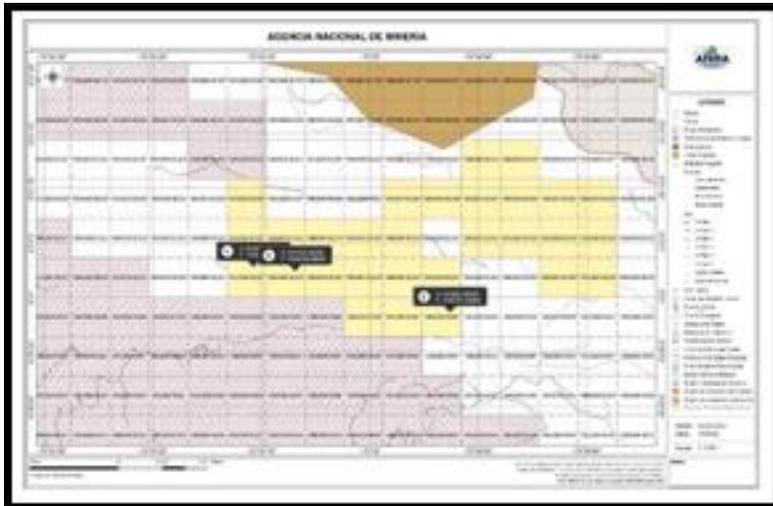
En el área de la unidad minera se localizaron las siguientes coordenadas:

1194141 N -833602 E

1194258 N – 833163 E

1194270 N – 833045 E

Se verifica que las coordenadas estén incluidas en el polígono objeto de la formalización, tal y como se evidencia en el siguiente grafico:



Las labores mineras se encuentran activas, se encuentran ubicadas en el Municipio de Bello en la vereda el saludo, la producción de arenas es de 8000m³ al mes donde el precio de venta era aproximadamente de \$180000. En la actividad minera trabajaban 12 personas, trabajan 1 turnos al día de 8 horas, 6 días a la semana.

Cuentan con instalaciones en superficie como oficinas, zonas de parqueo, comedores.

El método de explotación es a cielo abierto por medio de terrazas descendentes con alturas aproximadas de 12 mts

El tipo de arranque era manual pico y pala.

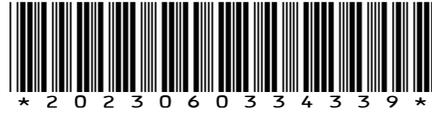
El transporte del mineral se realiza por medio de canal artificial en pulpa acuosa, el sistema de beneficio se realiza por separación o decantación de las arenas por medio de tanques de mampostería.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

Los taludes de explotación tienen alturas de 12 mts, se recomienda realizar perfilamientos de ellos, ya que se observa grietas y pueden ocasionar desprendimientos de bloques.

El personal cuenta con afiliación al sistema integral de salud (ARL, SALUD, PENSIONES), cuentan con equipos de seguridad (Botiquín, Camilla entre otros)

Como aspectos positivos se destaca, el interés del solicitante de seguir con las disposiciones, recomendaciones y medidas necesarias para el cuidado de la seguridad y salud en el trabajo de las personas que entren a laborar y seguir con el debido proceso.

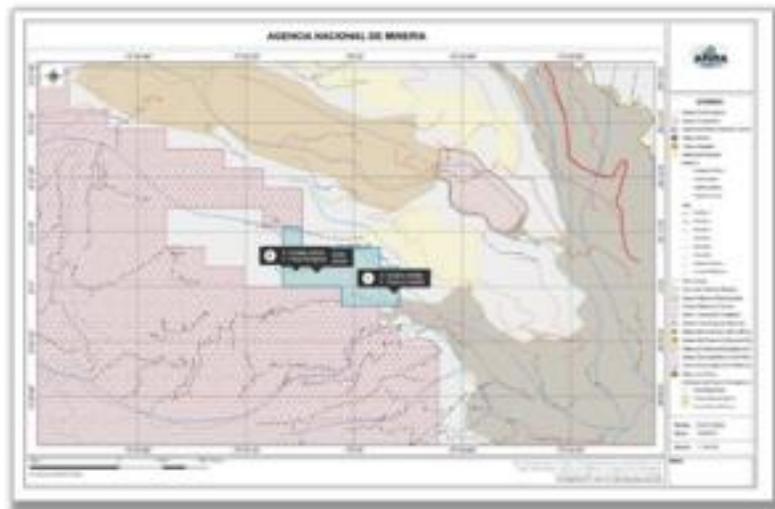
Al presente informe se anexa archivo en PDF "ACTA DE VISITA. SOLICITUD LFL-16481"

*En relación a las coordenadas levantadas en campo se debe tener presente que en la Evaluación técnica 2020030273282 del 23 de octubre del 2020 se indicó que el área de la solicitud LFL-16481 se superpone parcialmente con **PERIMETRO URBANO** en las siguientes celdas:*

NUMERO DE CELDA CODIGO DE CELDA

1 18N02M10I04D

IMAGEN DE LA SUPERPOSICION



A la fecha no reposa en el expediente la autorización de la superposición de perímetro urbano para la solicitud LFL-16481

3. REGISTRO FOTOGRAFICO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)



Foto 1. Solicitud LFL-16481

4. CONCLUSIONES:

En la visita a explotaciones en proceso de formalización de minería tradicional, realizada el 28 de febrero del 2022 el área de la solicitud con radicado LFL-16481, requiere el permiso de la autoridad competente con respecto a la superposición de PERIMETRO URBANO para establecer la viabilidad en el proceso de formalización de minería tradicional de la solicitud LFL-16481.

El solicitante debe allegar los permisos respectivos a las áreas superpuestas El interés del solicitante está en los permisos requeridos para definir las áreas del polígono de la solicitud de legalización ante las autoridades mineras en el desarrollo del proyecto minero de pequeña minería de acuerdo a lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 18.3659 Ha – 15 CELDAS

Numero de Celda	Código de Celda	Área
1	18N02M10E23Y	1,2244
2	18N02M10E24V	1,2244
3	18N02M10I04D	1,2244
4	18N02M10I04B	1,2244
5	18N02M10E24Y	1,2244
6	18N02M10E23N	1,2244
7	18N02M10E23Z	1,2244
8	18N02M10E24W	1,2244
9	18N02M10E23T	1,2244
10	18N02M10E23U	1,2244
11	18N02M10E24Q	1,2244
12	18N02M10E24X	1,2244
13	18N02M10E24S	1,2244
14	18N02M10I04C	1,2244
15	18N02M10E24R	1,2244

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

6. En razón a lo anterior, y atendiendo las conclusiones y requerimientos emitidos por el área técnica de la Dirección de Titulación, mediante Auto No. 2022080107044 del 13 de octubre de 2022, notificado mediante Estado No. 2415 del 18 de octubre de 2022, se requirió a los interesados para que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, entre otros, so pena de entender desistido el trámite.
7. Así las cosas, cumplido el termino procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2022080107044 del 13 de octubre de 2022, por parte de los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, WALTER MUÑOZ RODRÍGUEZ, NUBIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILMAR DE JESÚS MUÑOZ RODRÍGUEZ, OMAR MUÑOZ RODRÍGUEZ, NORELA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, se procedió a verificar el día 14 de abril de 2023, en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte de los interesados no se presentó respuesta alguna.
8. Ante la inobservancia de lo establecido en el Auto No. **2022080107044** del **13 de octubre de 2022**, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo y se decretó el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

"(...) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización**. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(...)" (Subrayado y Negritas propio)

9. Mediante oficio con radicado No **2023050459298** del **11 de mayo de 2023**, los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, WALTER MUÑOZ RODRÍGUEZ, NUBIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILMAR DE JESÚS MUÑOZ RODRÍGUEZ, OMAR MUÑOZ RODRÍGUEZ, NORELA MUÑOZ RODRIGUEZ**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2023060051493** del 20 de abril de 2023, notificada de manera personal el 10 de mayo de 2023.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. **2023060051493 del 20 de abril de 2023**, fue notificada personalmente el día **10 de mayo de 2023**, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2023050459298 del 11 de mayo de 2023**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

ACTO OBJETO DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD PROCESAL

Mediante Resolución No. 2023060051493 del 20 de abril de 2023, la secretaria de minas de la gobernación de Antioquia resolvió:

ARTICULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFL-16481** presentada por los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, WALTER MUÑOZ RODRÍGUEZ, NUBIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, YANETH DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILMAR DE JESÚS MUÑOZ RODRÍGUEZ, OMAR MUÑOZ RODRÍGUEZ, NORELA MUÑOZ RODRÍGUEZ** identificados con cédulas de ciudadanía No. 592553, 8397752, 32324790, 32324632, 8405503, 8408156, 32316490 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BELLO** departamento de **ANTIOQUIA**.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al alcalde Municipal de **BELLO**, para lo de su competencia.

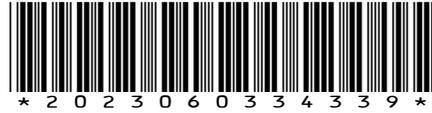
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ - AMVA**, para lo de su competencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

El acto en mención fue notificado de manera personal el día 10 de mayo de 2023, por tanto y como manifiesta el artículo quinto, estando dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación se procede a exponer los hechos para sustentar el recurso de reposición.

HECHOS:

1. *Tanto el plan de trabajo y obras (PTO) como el Estudio de impacto ambiental para la obtención de la licencia ambiental temporal (EIA), los cuales fueron las principales causales de la elaboración de la resolución No. 2023060051493 por la cual se entendió el desistimiento de la solicitud de legalización ya fueron radicados, mediante oficio con radicado No. 2023010200806 del 09 de mayo del 2023 ante la secretaria de minas y mediante oficio con radicado No. 160COE2301-1975 del 19 de enero de 2023, ante Corantioquia respectivamente, para lo cual se anexa sus respectivos comprobantes.*
2. *La razón por los retrasos de entrega en el PTO obedece a causas de fuerza mayor, ya que se sumaron varios factores tales como:*

Económico: *Retraso en la consecución de los recursos monetarios para la elaboración del Plan de trabajo y obras, debido a una baja venta de material por la que atraviesa la cantera ayudada por la coyuntura económica que atraviesa el país en general.*

Seguridad: *Es de conocimiento público general, que la delincuencia de bandas criminales está muy presente en el municipio de Bello, enfocado en la pelea de estas por sectores o áreas, y que, el sector donde se encuentra ubicada la solicitud de legalización no ha sido ajeno a estos conflictos, dificultado el poder llevar a cabo tanto labores de operación minera, como de estudio técnicos para la elaboración del PTO, con el fin de salvaguardar a las personas que puedan acceder al área.*

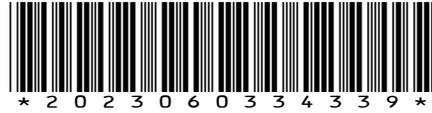
- *La corte constitucional en sentencia SU-449 de 2016 preciso que “La fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causo el daño”. Por tanto, para nuestro caso, la fuerza mayor, se caracteriza por la unión de diferentes factores como los mencionados en el punto anterior y por tanto es una causal de exoneración de responsabilidad, ya que no se puede cumplir a cabalidad los requerimientos realizados e impide atribuir un daño por incumplimiento a unas personas sujetas a derecho.*
- *Desde su radicación, el 21 de junio de 2010, se ha dado cumplimiento a todos los requerimientos realizados por parte de la autoridad minera, como consta en el expediente de la solicitud de legalización, tratando en todo momento de cumplir y continuar con todas las etapas del proceso de legalización.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

- Como consta en el acta de visita levantada el día 28 de febrero de 2022, actualmente en la unidad minera que compone la solicitud de legalización laboran 8 trabajadores de forma vinculada, con su debida seguridad social y condiciones laborales aptas, sumado a esto, se tiene incidencia de aproximadamente 50 personas que se ven beneficiadas indirectamente de las labores mineras llevadas a cabo, entre ellas, conductores, restaurantes, ferreterías, personas que reciben donaciones de material, entre otros. De igual forma para los solicitantes de la legalización minera y sus familias esta actividad es el principal sustento, realizado por los últimos 40 años. Por tanto, un proceso de desistimiento y terminación de la solicitud de legalización privaría a las personas mencionadas anteriormente a un derecho fundamental del trabajo y a la protección contra el desempleo, como lo dicta el artículo 25 de la constitución política de Colombia y el artículo 23 de la declaración universal de los derechos humanos.

Con base en los hechos mencionados anteriormente, se realiza ante su despacho de manera muy amable las siguientes peticiones:

PETICIONES:

- Se revoque en su totalidad la Resolución No. 2023060051493 del 20 de abril de 2023, por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de legalización de Minería tradicional No. **LFL-16481** y se permita continuar con el proceso de legalización minera.
- Proceder con la evaluación técnica del plan de trabajo y obras (PTO) allegado ante su despacho mediante oficio con radicado No. radicado No. 2023010200806 del 09 de mayo de 2023, para el cual estaremos muy atentos a posibles observaciones. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Ahora bien, los recurrentes manifiestan en su escrito que la resolución de alzada debe ser revocada debido a que por problemas de seguridad y de orden público se les dificultó el ingreso al área y la realización de los estudios técnicos necesarios para la presentación de lo requerido, configurándose así una fuerza mayor.

Una vez revisada la noticia allegada por los solicitantes como prueba de los problemas de seguridad y como presunta causante de fuerza mayor se tiene que esta no hace referencia a una zona en específico para poder así cotejar si la zona afectada por estos problemas de seguridad es la misma que la zona de interés por parte de los solicitantes, de igual forma no se allego el certificado de orden público expedido por la alcaldía de Bello, quien es el competente en este caso, para así tener certeza de que estos problemas de seguridad se presentaban en el área de interés de los solicitantes, por lo que no se encuentran argumentos que demuestren la causal alegada por los solicitantes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

Respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO según los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización.** En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)*

La lectura del artículo transcrito insta a la autoridad minera a tomar decisión de fondo sobre la solicitud de formalización de minería tradicional, esto es, a otorgar el contrato de concesión para la pequeña minería o en su defecto a rechazar, **entender desistida** o dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional, según el caso.

Es de indicar que, únicamente en caso de que las respuestas a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera con respecto del Programa de Trabajos y Obras – PTO subsanen cabalmente las falencias encontradas en dicho instrumento, se procederá a la aprobación del plan de trabajos y obras; de lo contrario se elaborará acto administrativo acorde con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Si bien es cierto que los solicitante presentaron recurso de reposición manifestando que por causa de problemas de seguridad no pudieron cumplir con lo requerido, los solicitantes no allegaron pruebas que sustenten de manera debida y completa sus afirmaciones, a manera enunciativa no se reportan pruebas que den cuenta de los hechos aducidos en el AREA DE INTERES, como lo sería el certificado de orden público expedido por la alcaldía de Bello, o cualquier otro material que sirviera a esta Delegada para verificar que los hechos mencionados efectivamente tuvieron lugar en el AREA DE INTERES . Al respecto es importante mencionar que, por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones, tal y como lo indica la sentencia T074 de 2018. Este deber, conocido bajo el aforismo “unas probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.

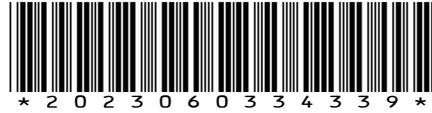
De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **2023060051493** del 20 de abril de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFL-16481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2023060051493** del 20 de abril de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFL-16481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase a la Dirección de Titulación para continuar con el trámite.

Dado en Medellín, el 04/10/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.

Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo Abogado Contratista		
Revisó	Laura Benavides Escobar Profesional universitaria		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		